



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04150-2007-PA/TC
LIMA
ESPERANZA TEODORA RODRÍGUEZ
MUÑOZ DE ANDRADE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 4 de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Esperanza Teodora Rodríguez Muñoz de Andrade contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 95, su fecha 10 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000040830-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 8 de junio de 2004, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley 25009 o el artículo 42 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que la demandante solo había acreditado 16 años de aportes, por lo que no podía acceder a una pensión minera conforme a la Ley 25009, asimismo, respecto a la pensión de jubilación reducida de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Ley 19990, no contaba con la edad requerida para acceder a dicha pensión de jubilación.

El Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2006, declara infundada la demanda considerando que la actora cesó contando con 48 años de edad, por lo que no cumplía con el requisito de edad establecido por el artículo 1 de la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que la recurrente no ha reunido todos los años de aportes para percibir una pensión de trabajadora de centro de producción minera conforme a la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera, en la modalidad de trabajador de mina subterránea conforme a los artículo 2 y 3 de la Ley 25009 o el artículo 42 del Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009 establece que los trabajadores que laboren en minas subterráneas o los que realicen labores directamente extractivas en las minas a tajo abierto tienen derecho a percibir pensión de jubilación a los 45 y 50 años de edad, respectivamente. Los trabajadores que laboren en centros de producción minera tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, debiendo acreditar el número de años de aportación previsto en el Decreto Ley 19990 para la pensión de jubilación adelantada (30 años), de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. Asimismo el artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 20 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que *en ningún caso será menor de 10 años*”. En concordancia con ello, el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o quince (15) años de aportaciones, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de trabajadores de centros de producción minera, tienen derecho a percibir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.

5. El Documento Nacional de Identidad de la demandante, no es prueba idónea para acreditar la edad de una persona, aun cuando se traten del original o de copia certificada, por lo que ésta no demuestra, en este caso, el derecho que alega.
6. A fojas 4 obra la resolución impugnada de la que se advierte que se le denegó pensión de jubilación a la actora ya que solo había acreditado 16 años y 8 meses de aportaciones, y las aportaciones de los años de 1990 a 1994 no se consideraron porque no fueron fehacientemente acreditadas.
7. A efectos de acreditar los aportes que alega haber efectuado, la demandante ha presentado el certificado de trabajo, de fojas 11, emitido por la Compañía Minera Millotingo S.A., en el que consta que la recurrente laboró desde el 2 de mayo de 1973 hasta el 8 de marzo de 1994, desempeñándose como *enfermera* en el hospital de la referida compañía minera, de lo que se colige que las labores realizadas corresponden a las de un centro de producción minera. Al respecto debe precisarse que conforme a la legislación que regula la jubilación de los trabajadores mineros, para acceder a la pensión de jubilación minera *no basta haber laborado en una empresa minera*, sino acreditar encontrarse comprendido en los supuestos del artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera, y los artículos 2, 3 y 6 de su Reglamento, D.S. 029-89-TR, que establecen que los trabajadores de centros de producción minera deben reunir los requisitos de edad, aportaciones, trabajo efectivo y, *acreditar también haber laborado expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad*, hecho que no ha sido demostrado con la documentación presentada por la actora, por lo que no se encuentra en los supuestos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009
8. Respecto al otorgamiento de una pensión de jubilación conforme al artículo 42 del Decreto Ley 19990, cabe precisar que dicha norma no es de aplicación al caso de la actora, ya que la contingencia se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el cuál derogó tácitamente lo establecido en el artículo en mención.
9. En consecuencia no se ha acreditado la vulneración de derecho fundamental alguno, careciendo de sustento la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4150-2007-PA/TC
LIMA
ESPERANZA TEODORA RODRÍGUEZ
MUÑOZ DE ANDRADE

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)